



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10210-2005-PA/TC
LIMA
TEODORO LLASHAG VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Llashag Vidal contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 13 de julio de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 17409-1999-ONP/DC, de fecha 9 de julio de 1999, que desconoce la validez de 9 años, 3 meses y 6 días de aportaciones en aplicación del artículo 95º. del Reglamento de la Ley 13640 y la Ley 8433.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda aduciendo que la pretensión requiere de probanza.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2004, declara infundada las excepciones y fundada la demanda, al considerar que la demandada desconoce un período de aportaciones en virtud de normas derogadas; y dispone que la demandada expida resolución declarando la validez de las aportaciones correspondientes al período comprendido entre el 5 de enero de 1954 y el 30 de diciembre de 1962.

La recurrida confirma en parte la apelada y la revoca en el extremo que dispone que la entidad demanda emita una nueva resolución tomando en cuenta las aportaciones del período comprendido entre el 5 de enero de 1954 y el 30 de diciembre de 1962, y ordena declarar la validez de las aportaciones efectuadas en los años de 1961 y 1962.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiéndose declarado fundada la demanda al declarar inaplicable la Resolución N.º 17409-1999-ONP/DC, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el artículo 202.2 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, el que ordena que la demandada expida resolución tomando en cuenta las aportaciones del periodo comprendido desde el 5 de enero de 1954 hasta el 30 de diciembre de 1962. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en lo establecido por el fundamento 37.b. de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

3. En la cuestionada Resolución 17403-1999-ONP/DC, de fojas 3, la ONP argumenta que las aportaciones de los años 1961 y 1962 han perdido validez en virtud del artículo 95º. del D S N.º013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º13640.
4. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoce la validez de las aportaciones realizadas en el periodo mencionado, invocando jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
5. En cuanto a las aportaciones de los años 1954 y 1960, en autos no obra documento alguno que las acredite.
6. Por otro lado, en autos tampoco obra documento (certificado de trabajo, boletas de pago) que acredite de manera fehaciente los aportes adicionales alegados, es decir los correspondientes al periodo 1954–1960 más aún cuando la declaración jurada del recurrente resulta insuficiente para demostrar el vínculo laboral que habría existido con el empleador que menciona; además, la declaración jurada solo constituye una declaración personal que no contiene un reconocimiento de su empleador respecto de la situación que alega el actor; por lo tanto, al no ser posible determinar si cumple los aportes establecidos por el artículo 44 del Decreto Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19990, no cabe estimar la demanda, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo referido al reconocimiento de los aportes correspondientes al período 1954-1960.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)